



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00031-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Accionante	José Orlando Ramírez Arias
Accionado	Yimer Alonso López Higueta
Decisión	Acepta nueva dirección – agrega documento al expediente
Interlocutorio	550

Teniendo en cuenta la constancia de remisión expedida por parte de la empresa postal servientrega y atendiendo la solicitud que antecede, se acepta como nueva dirección para notificar al demandado, la carrera 52 número 80-05 del municipio de Carepa.

De otro lado, se incorpora al expediente la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad mediante la cual informa que inscribió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea192ef49cae941ff00962010c3688dd543560110bd890e55
05ce6073782859d

Documento generado en 24/08/2021 02:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00139 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	C.I Frutos madera y construcciones S.A.S. y otros
Decisión	Modifica liquidación de crédito
Sustanciación	436

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se decide sobre la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, observándose que el capital no corresponde con el indicado en el mandamiento de pago tenido en cuenta que son varias las obligaciones ejecutadas razón por la cual se impone liquidarlas en forma independiente a fin de que reflejen el verdadero estado de cuentas de cada una, y no en de manera conjunta como lo hizo la parte actora.

En ese sentido, se modificará la respectiva liquidación por parte del despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados:

Pagaré No. 6450091023

Capital	\$ 2.965.564.00
Intereses moratorios	\$ 237.334.09
Total obligación al 24/08/2021	\$ 3.202.898.09

Pagaré No. 6450090575	
Capital	\$ 2.997.045.00
Intereses moratorios	\$ 239.853.51
Total obligación al 24/08/2021	\$ 3.236.898.51

Pagaré No. 6450089718	
Capital	\$ 8.319.850.00
Intereses moratorios	\$ 665.837.60
Total obligación al 24/08/2021	\$ 8.985.687.60

Pagaré suscrito 13 agosto de 2016	
Capital	\$ 50.108.575.00
Intereses moratorios	\$ 3.927.955.35
Total obligación al 24/08/2021	\$ 54.036.530.35

Pagaré No. 645002709	
Capital	\$ 8.618.295.00
Intereses moratorios	\$ 4.585.956.97
Total obligación al 24/08/2021	\$ 13.204.251.97

Pagaré No 645001429	
Capital	\$ 1.855.378.00
Intereses moratorios	\$ 987.281.55
Total obligación al 24/08/2021	\$ 2.842.659.55

Pagaré suscrito 31de agosto de 2016	
Capital	\$ 58.221.137.00
Intereses moratorios	\$ 30.378.883.01
Total obligación al 24/08/2021	\$ 88.600.020.01

Pagaré suscrito 29 de agosto de 2016

Pagaré No 645001429

Total obligación al 24/08/2021 \$ 2.842.659.55

Pagaré suscrito 31 de agosto de 2016

Total obligación al 24/08/2021 \$ 88.600.020.01

Pagaré suscrito 29 de agosto de 2016

Total obligación al 24/08/2021 \$ 28.480.198.88

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762ae1b77d10f8b881a2137ac90b6d92613dbd76fa7c74084
dd973144fd999e7**

Documento generado en 24/08/2021 10:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00230 - 00
Proceso	Reivindicación en reconvención
Demandante	Jorge Nelsón Vargas Latorre
Demandado	Abigail Vargas Latorre y otros
Decisión	Se acepta acumulación de demanda y se admite la misma
Interlocutorio	551

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento, se dejará sin efecto parcialmente el auto proferido el día 21 de mayo de 2021 en cuanto la determinación de no tener por contestada la demanda dada por el curador ad-litem, por haberse presentado en el término legal establecido, de conformidad con lo establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

De otro lado, presentada la subsanación de las demandas de reconvención en conjunto en razón de los demandante Abigail Vargas Latorre, Ariel Vargas Latorre, Juan David Peláez Vargas y Alejandro Peláez Vargas y solicitada la integración de las referidas demandas en un solo escrito, se aceptará la acumulación pretendida de conformidad con el numeral 2 del artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, cumplida las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto parcialmente el auto proferido el día 21 de mayo de 2021 y **TENER** por contestada la demanda dada por el curador ad-litem.

SEGUNDO: ACUMULAR las demandas reivindicatorias en reconvención presentadas por los señores Abigail Vargas Latorre y Ariel Vargas Latorre, y Juan David Peláez Vargas y Alejandro Peláez Vargas, en contra del señor Jorge Nelson Vargas Latorre.

TERCERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria en reconvención presentada por los señorea **Abigail Vargas Latorre, Ariel Vargas Latorre, Juan David Peláez Vargas y Alejandro Peláez Vargas,** a través de apoderado judicial en contra del señor **Jorge Nelson Vargas Latorre.**

CUARTO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aece6d3bb448830a997268dd4b4c81aa81c4bdbc8358382519175aede0a805a0

Documento generado en 24/08/2021 04:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00230 - 00
Proceso	Reivindicación en reconvención
Demandante	Jorge Nelson Vargas Latorre
Demandado	Abigail Vargas Latorre y otros
Decisión	Se niega la suspensión y ordena la sucesión procesal

En el presente asunto, se niega la solicitud de suspensión del trámite procesal por cuanto el deceso del demandante no se amolda a ninguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso ni a las hipótesis establecidas en el numeral 1° del artículo 159 ibídem, por cuanto esas eventuales presuponen, obligatoriamente, que la parte fallecida “no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial” cosa que aquí no se configura dado que el actor sí cuenta con mandatario que siga ejerciendo su vocería.

No obstante, de conformidad con el precepto 68 de la misma obra se dispone la sucesión procesal respecto de los herederos del difunto Jorge Nelson Vargas Latorre, quienes podrán comparecer acreditando la respectiva calidad en los términos del artículo 70 ejusdem.

En ese sentido se requiere a dicho extremo a fin de informar acerca de la existencia de herederos del causante en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba919a646b0720fdcd2fe081735d4310a446fc98ad56b6d625365fcbb7d8d3d

Documento generado en 24/08/2021 04:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>